EXP. N.° 1511-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
ROSA JULIA LEYTON VIDAURRE

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Julia Leyton Vidaurre contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 208, su fecha 20 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Razuri, con objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.° 0217-2001-MDR-PM, de fecha 2 de julio de 2001, así como la Resolución de Concejo N.° 070-2001-MDR-PM, de fecha 21 de agosto de 2001, mediante las cuales se dispuso destituirla en forma automática del cargo de Jefe de la Oficina de Rentas y Administración Tributaria Municipal de la emplazada. En consecuencia, solicita que se la reponga en el cargo antes citado, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que se denuncie penalmente a los responsables de la lesión de sus derechos al trabajo y a un debido procedimiento administrativo.

Afirma que la emplazada la destituyó automáticamente, en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber sido condenada a tres años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios en agravio de la emplazada, y que la pena impuesta se extinguió el 4 de marzo de 1998, mientras que su destitución se produjo el 21 de agosto de 2001, cuando ya habían transcurrido tres años de extinguida la causal para que proceda su destitución, la misma que sólo podía ser efectuada por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

La emplazada deduce las excepciones de representación insuficiente de los demandados y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, solicita que se declare infundada la demanda, alegando que la recurrente fue destituida conforme a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 276.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Ascope, con fecha 15 de noviembre de 2001, declaró infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar que, al momento de ser destituida, la recurrente se encontraba rehabilitada en el ejercicio de sus derechos conforme al artículo 69º del Código Penal.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declara fundada la demanda, y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que, al verificarse la condena por la comisión de delito doloso, era de aplicación la destitución automática, conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 276; y la confirmó en el extremo que declara infundadas las excepciones propuestas.

## FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se declaren inaplicables las resoluciones cuestionadas y, consecuentemente, se disponga su reposición en el cargo que desempeñaba, pues al momento de ser destituida ya se había extinguido la pena impuesta en sede penal;por lo tanto, no resultaba aplicable la destitución automática que prevé el artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 276.

2. Precisamente, el citado artículo señala que "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática". Asimismo, el artículo 161° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública".

3. De autos se desprende que, con fecha 9 de febrero de 1995, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a la recurrente como autora del delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Rázuri), sancionándola a la pena privativa de la libertad de tres años, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a condición del cumplimiento de ciertas reglas de conducta.

4. En ese sentido, la recurrente fue sentenciada por la comisión de un delito doloso en agravio de la municipalidad; por tanto, no se requería que una Comisión de Procesos Administrativos evaluara si la demandante podía seguir prestando servicios en la entidad emplazada, ya que el delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios por el que fue sancionada, afectaba directamente la actuación de la administración estatal, pues, en su condición de funcionaria, falsificó una partida de nacimiento de la referida entidad.

5. Asimismo, tal como lo ha señalado este Supremo Tribunal (Exp. N.° 773-2001-AA/TC), aun cuando la recurrente haya sido rehabilitada en los derechos suspendidos o restringidos en sede penal, no se pueden enervar los efectos derivados de la sanción administrativa impuesta.

6. En consecuencia, la sanción de destitución automática impuesta por la emplazada se encuentra arreglada a lo dispuesto en el artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 276, no vulnerando los derechos de la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitición Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda e infundadas las excepciones propuestas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**
**REVOREDO MARSANO**
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR